

Barranquilla, 15 de marzo de 2021

CLASE	: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. 0800131050072021-076
Demandante	: SABINA DEL CARMEN BARRIOS ROJANO
Demandados	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial: Señor juez, a su despacho el presente proceso que ha correspondido por reparto a este juzgado, presentada ante los jueces laborales del circuito. Revisado el mismo no supera los 20 SMMLV. De igual manera se le informa que el apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

CLASE	: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. 0800131050072021-076
Demandante	: SABINA DEL CARMEN BARRIOS ROJANO
Demandados	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Evidenciado el informe secretarial anterior y revisado el expediente, se pronuncia el despacho en lo siguiente:

AUTO:

Antes de verificar si se cumplen o no con las condiciones previstas en el artículo 25 del CPL, este despacho estima necesario verificar lo atinente a la competencia para conocer del asunto en atención a lo previsto en el artículo 12 del CPLSS que reza:

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA.
<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.
Donde no haya juez laboral se circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.
Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Como quiera que para el año 2021 el salario mínimo es de \$908.526, los 20 SMLV arrojan la suma de \$18.170.520 de manera que al manifestar el apoderado judicial dentro del acápito de la cuantía que la estima en 10.510.760.41, o incluso, en el hecho Z) cuando indica que la demandada le dejó de pagar \$11.510.760, es claro que colegir que no se alcanza a superar los 20 salarios mínimos de los que habla el artículo 12 del CPLSS.

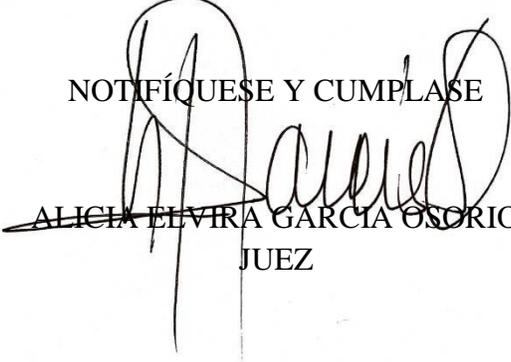
En consecuencia, no se haría posible aprehender su conocimiento, siendo por lo tanto la única actuación para esta agencia judicial la remisión inmediata del expediente a los jueces municipales de pequeñas causas laborales por intermedio de Oficina Judicial, reparto.

En virtud de lo antes expuesto, el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. REMITIR la presente demanda a oficina judicial para que se surta su reparto ante los jueces municipales de pequeñas causas laborales.
2. Por roll de secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


~~ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO~~
JUEZ

B.S.C.CH.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Barranquilla 16-03-2021
se notifica auto de fecha 15-03-2021
POR ESTADO N°45
El
Secretario _____

Dairo Marchena Berdugo